



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los señores Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que correspondan al distrito, dispondrán que se les un copiar en el sitio de costumbre donde permisionara hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocándolos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diluane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 3 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular—Núm. 97.

Los Señores Alcaldes en cuyo término municipal residan Isidoro Ramos Valverde y Gerónimo Sanz Concejo, me lo comunicarán sin pérdida de tiempo, haciendo saber á dichos individuos que se presenten en este Gobierno para entregarlos documentos que les interesen.

Leon 3 de Febrero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Hius y Salvá

ANUNCIOS.

La Excm. Diputación provincial en sesión de 21 de Diciembre del año último, acordó sacar á pública licitación las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendido entre el puente de Palazuelo y el arroyo de Valmayor, bajo el tipo de 57.137 pesetas 32 céntimos á que asciende el presupuesto de su contrata; y por virtud de una orden de la Dirección general de Administración local, quedan sin efecto los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia números 75 y 85, anunciándose nuevamente en esta forma.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, el día 22 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en Madrid ante el Excmo. Sr. Director general de Administración local ó persona que delegue, y en Leon ante el Sr. Presidente de la Diputación provincial y

en su Salon de Sesiones, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto los planos, presupuestos y demás documentos del proyecto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico ó en valores del Estado, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, se admitirá á los mismos tipos de cotización señalados para la provisional, y tendrá lugar en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, una segunda licitación; advirtiéndose que la primera mejor admisible será de 500 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100.

Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que debe entregarse á la Diputación y los de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, así como todos los demás que ocurriessen, serán de cuenta del rematante.

Leon 27 de Enero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Hius y Salvá

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon el día..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera provincial de Leon á Boñar, en di-

cha provincia, comprendido entre el puente de Palazuelo y el arroyo de Valmayor, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar las obras.)

Fecha y firma del proponente.

La Excm. Diputación provincial en sesión de 21 de Diciembre del año último, acordó sacar á pública licitación las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de Leon á Boñar comprendido entre el arroyo de Valmayor y Lujan, bajo el tipo de 50.072 pesetas 16 céntimos á que asciende el presupuesto de su contrata; y por virtud de una orden de la Dirección general de Administración local, quedan sin efecto los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia números 75 y 85, anunciándose nuevamente en esta forma.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, el día 22 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en Madrid ante el Excmo. Sr. Director general de Administración local ó persona que delegue, y en Leon ante el Sr. Presidente de la Diputación provincial y en su Salon de Sesiones, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto los planos, presupuestos y demás documentos del proyecto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico ó en valores del Estado, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el docu-

mento que acredite haberse realizado el Depósito del modo que previene la referida Instrucción.

La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, se admitirá á los mismos tipos de cotización señalados para la provisional, y tendrá lugar en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, una segunda licitación, advirtiéndose que la primera mejor admisible será de 500 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100.

Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que debe entregarse á la Diputación y los de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, así como todos los demás que ocurriessen serán de cuenta del rematante.

Leon 27 de Enero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Hius

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon el día..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera provincial de Leon á Boñar, en dicha provincia, comprendido entre el arroyo de Valmayor y Lujan, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Concluye la propuesta adicional al plan de aprovechamientos de 1880 a 1881 mandada formar por Real orden de 12 de Agosto último.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS á que pertenecen los pastaderos.	Nombres de los pastaderos ó puertos.	Cabele aforada Hectáreas.	Epoca de ganado y número de cabezas.			Epoca en que ha de verificarse el aprovechamiento.	Tiem- po. Pájaros.	Fecha en que ha de verificarse la subasta.			
				Leaar.	Cabrio.	Vacump.			Día.	Mes.	Hora.	
Boca de Huérgano.	Boca de Huérgano, Barniedo, Espejos y Villafra.	Las Calares.	105	400	20	5	Desde 8 de Mayo á 18 Octubre.	181				
		El Hoyo.	150	500	30	7	idem	235				
		La Solana y los Moslares	150	550	20	5	idem	249				
		Valtapon	105	400	40	»	idem	192				
		Val de Visillas.	105	500	30	»	idem	236				
		La Flor y Mura.	109	400	30	10	idem	192				
		Picones.	105	370	50	4	idem	186	2	Marzo	12 m.	
		Abiescol Peña Picitá					idem					
		Bobias, Cueto Redondo	140	480	40	8	idem	231				
		Puerma y Mostajal.	160	600	20	3	idem	278				
Boca de Huérgano.	Portilla.	Las Lurianas.	140	500	20	10	idem	232				
		Vallines.	80	220	10	»	idem	401				
		Hoyo y La Peña.	170	600	40	12	idem	285				
		Naranco y Hospinas.	170	600	40	12	idem	285				
		Piedrasobas y la Dehesa	160	580	50	10	idem	280				
		Borin.	100	350	20	2	idem	140				
		La Fonria.	210	800	30	»	idem	311				
		Las Corbas.	180	700	40	8	idem	280				
		La Castellana.	130	400	40	6	idem	187				
		Los Lluviles.	170	700	»	6	idem	285				
Buron.	Buron, Lario, Polvo- redo y Retuerto.	Mañanes.	150	500	60	8	idem	213				
		Vocenes.	130	400	40	6	idem	107				
		Carcedo y el Escobio.	132	450	»	6	idem	171				
		Podroya.	130	400	30	4	idem	163	3	idem	idem	
		Parmedo.	210	800	30	12	idem	341				
		El Collado.	130	400	20	2	idem	158				
		Peña Pequeñina.	125	450	50	8	idem	190				
		Cosoya.	140	500	30	4	idem	200				
		Valcarque.	170	650	90	0	idem	257				
		Cobolleda.	150	500	30	6	idem	228				
Buron.	Miron Pradomayor Azos	Miron Pradomayor Azos	200	700	80	10	idem	296				
		El Borugo.	250	500	40	»	idem	236				
		Tronisco.	200	400	»	»	idem	175				
		Fontasguera.	100	300	»	»	idem	132				
		Pandote.	100	200	40	»	idem	132				
		Sinaron.	150	330	»	»	idem	144				
		Campomuello.	200	400	30	»	idem	242	4	idem	idem	
		Valporquero.	100	400	»	»	idem	175				
		Los Reguerinos.	250	400	»	»	idem	175				
		Peña Cacabo.	600	000	50	»	idem	203				
Buron.	Langrio.	Langrio	200	250	»	»	idem	109				
		La Cabrera.	150	300	»	»	idem	205				
		Valdesolle.	500	400	30	»	idem	537				
		Mampodor.	260	800	50	6	idem	374				
		Lapare.	260	800	50	6	idem	374				
		Val-Verde.	230	800	30	5	idem	365				
		Peñas-Rubias.	250	550	40	10	idem	263				
		Vocivencas.	200	550	45	5	idem	263	5	idem	idem	
		Voccardiel.	261	800	20	6	idem	361				
		Remecende.	270	700	40	10	idem	328				
Buron.	Peña-Cogñero.	Peña-Cogñero.	200	550	25	2	idem	254				
		Las Quintas.	190	500	40	2	idem	237				
		La Vedular.	110	400	30	5	idem	180				
		Frañana.	270	800	50	10	idem	379				
		Cable.	170	600	42	10	idem	285				
		Anzo.	171	600	46	6	idem	285				
		Pandotrabe.	200	800	»	20	idem	359	7	idem	idem	
		Cadizeda.	200	600	»	10	idem	266				
		Balcabao.	120	450	»	20	idem	205				
		Salinas.	140	455	30	14	idem	219				
Buron.	Valdegüemde.	Valdegüemde.	200	450	»	»	idem	422				
		Remolina.	200	400	»	»	idem	325	8	idem	idem	
		Los Riberos.	150	300	»	»	idem	244				
		Sobre-Peña.	160	500	20	2	idem	228				
		Llordan.	92	350	20	1	idem	153				
		Tondeña.	160	600	20	3	idem	273				
		Boruz.	150	460	50	4	idem	225				
		La Sierra.	140	»	300	6	idem	134				
		La Solana.	140	400	60	5	idem	203				
		Valverde.	100	140	20	2	idem	71	9	idem	idem	
Buron.	Anciles.	La Collada.	120	240	20	2	idem	113				
		Llerenas.	130	300	20	2	idem	141				
		Rediornós de Arriba.	120	270	27	3	idem	132				
		Peña Llanata.	150	600	»	»	idem	263				
		Campriondo.	140	450	44	6	idem	219				
		Peña-Mura.	140	450	30	5	idem	212				

GOBIERNO MILITAR.

Batallon Reserva de Leon, núm. 82.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que hayan facilitado socorros á los individuos destinados por sorteo al Ejército de Ultramar para venir desde sus pueblos á esta capital y no se hayan reintegrado de ellos en esta caja, procederán á la brevedad posible á nombrar persona que se presente en la misma á recibir su importe con objeto de liquidacion de cuentas en la misma.

Al propio tiempo se suplica hagan saber á todos los individuos pertenecientes hasta el segundo reemplazo de 1875 inclusive que correspondiendo á la demarcacion de este Batallon y no hayan recibido sus licencias absolutas y fés de soltería, pueden presentarse desde luego en esta oficina á recogerlas. Leon 26 de Enero de 1881.—El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel Martinez Laussant.

JUZGADOS.

El Doctor D. Maquel Buitron Luis, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Leon, participo: Que en los autos de competencia de que se hará mérito ha recaído el dictamen y auto siguiente:

Dictamen.—Por el Promotor Fiscal, evacuando la comunicacion que se le confiere dice: que ha estudiado los antecedentes que obran en estos autos sobre interdicto hoy objeto de competencia suscitada por el señor Gobernador de la provincia de Leon, y del estudio que ha hecho, entiende que fué el Juzgado competente para sustanciar el interdicto propuesto por D. Saturnino Ruiz Prieto. Mas no obstante y como es doctrina que las sentencias de los interdictos no producen la ejecutoria que causa impedimento para la provocacion de estas contiendas, puede accederse á lo solicitado por dicho Sr. Gobernador, puesto que dice que la cuestion que se agita constituye una incidencía de la subasta celebrada la cual de ser así corresponde decidirse por la Administracion y á esta incumbe determinar la cuestion previa de deslinde de la cosa vendida en la que siempre queda á salvo la accion de propiedad que pueden ejercitar las partes ante la autoridad judicial, y por tanto no encuentran inconveniente este Ministerio en que V. S. declina su jurisdiccion en favor de dicha autoridad administrativa ó sea del Gobernador de la provincia que la reclama. El Juzgado no obstante acordará lo que mejor estime proceder. Valencia de D. Juan veinte y cinco de Setiembre año del sello 1880.—Manuel Sanz Ansoarena.

Auto.—En la villa de Valencia de D. Juan á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Manuel Buitron Luis, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos, y

Resultando: que por D. Saturnino Ruiz vecino de Guseados representado por el Procurador don Bernardino de la Serna, se promovió

en este Juzgado interdicto de recobrar la posesion de varias fincas por el mismo compradas al Estado procedentes de la Hermandad ó cofradia del Corpus-Christi contra don Julian Provecho, vecino de Morilla.

Resultando: que á la demanda de interdicto se acompaña la oportuna escritura de venta hecha por este Juzgado á nombre del Estado en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho y una certificacion en que consta habersele dado posesion de las fincas por el Alcalde de Guseados en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, en virtud de comunicacion del comisionado de ventas de esta provincia:

Resultando: que además de la posesion mencionada se sentó como hecha que D. Julian Provecho habia privado al Ruiz de aquella en los meses de Setiembre y Octubre de mil ochocientos setenta y nueve propasándose á labrar algunas de las tierras de la heredad, cuyo hecho de despojo se halla justificado en autos por medio de testigos asi como la indicada posesion:

Resultando: que previa la prestacion de oportuna fianza se sustanció el interdicto sin audiencia del despojanete y acreditados los dos extremos de la posesion y el despojo, se dictó sentencia restitutoria en cinco de Junio último, llevándose á efecto esta restitucion en veinte y seis del mismo mes:

Resultando: que estando haciéndose efectivo el pago de las costas devengadas por D. Julian Provecho, se accedió con instancia al Sr. Gobernador para que se sirviera requerir de inhibicion á este Juzgado, como tuvo efecto por comunicacion de quince de Julio, fundado en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, por ser una incidencía de la venta, toda vez que la heredad que el Estado enagenó á favor de D. Saturnino Ruiz, procedia de un vinculo de aniversario del Provecho, del cual era poseedor el despojanete:

Resultando: que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres para llevar á efecto la ley sobre régimen y gobierno de las Provincias se comunicó el oportuno traslado al Ministerio fiscal quien fué de dictamen que antes de emitir su opinion acerca del fondo de la competencia suscitada y con objeto de evitar que en su caso se declarase ésta mal formada proceda que el Sr. Gobernador manifieste la disposicion ó disposiciones legales en que se apoyaba para suscitar la competencia:

Resultando: que así estimado por el Sr. Gobernador se contestó en comunicacion de diez y seis de Setiembre que habiendo solicitado D. Julian Provecho la suspension de la adjudicacion de la heredad á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y siendo una incidencía de la venta de acuerdo con la Real orden de onco de Abril de mil ochocientos sesenta no deben los Juzgados en manera alguna admitir demanda sin que se haya apurado la via gubernativa: y que el Ruiz no tomó la posesion, segun Provecho, hasta Setiembre y Octubre de mil ochocientos setenta y nueve pudiendo solo entender los Tribunales ordinarios en las cuestiones á que diese lugar la posesion de

fincas de bienes Nacionales cuando haya trascurrido más de un año en la posesion segun sentencia del Tribunal Supremo de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos:

Resultando: que el Promotor fiscal es de dictamen se declare en favor del Sr. Gobernador la competencia suscitada si es que la cuestion constituye una incidencía de la subasta: y por la representacion de D. Saturnino Ruiz se solicitó se declarase competente este Juzgado, no habiendo el Provecho evacuado el traslado que le fué conferido:

Considerando: que el interdicto de recobrar ha sido bien sustanciado y de la competencia de este Juzgado toda vez que habiéndose acreditado legalmente los dos extremos que requiere el artículo setecientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, su admision era innegable y única autoridad á que podian acudir los interesados el Tribunal á que lo hiciera:

Considerando: que el despojo se ha llevado á efecto por im acto independiente de la subasta que ninguna conexcion tiene con la misma, puesto que habiéndose dado posesion al despojado de las fincas de la heredad continúa en la llevanza en virtud de un auto lícito interrumpido por una persona que no hizo ninguna reclamacion acerca de la posesion ó al menos no consta siendo visto por ello que la intrusion posterior á la posesion sin autorizacion alguna que lo permitiese, constituye un verdadero despojo, no pudiendo por lo tanto y sin acreditarse la oposicion administrativa considerarse como incidencía de la subasta:

Considerando: que tampoco puede afectar en nada al quo el interesado haya protestado en la subasta toda vez que habiéndose aprobado por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y dándose al comprador la oportuna posesion de orden de la Administracion interin aquella protesta no se resolviera en favor del reclamante, no hay otro dueño legal de las fincas mas que el comprador, no pudiendo ser interrumpido en su posesion sin cometer un verdadero despojo que es lo que ha sucedido en el presente caso; pues de admitirse la doctrina sentada por el Sr. Gobernador, se daría el de que el comprador tenia que abonar los plazos del importe de la subasta sin suspension alguna é interin otro se aprovechaba del producto de las fincas:

Considerando: que no habiéndose justificado que por D. Julian Provecho se hubiese hecho ninguna reclamacion administrativa en contra de la posesion dada por la misma Administracion al comprador, que diera lugar á la suspension de la misma, no puede considerarse incidencía de la subasta la solicitud que ahora pretende, puesto que de la posesion debió tener conocimiento y alzarse oportunamente ante la Autoridad administrativa competente, en cuyo caso la posesion quizá se hubiese suspendido y no hubiera adquirido tal derecho el comprador:

Considerando: que no concurren esta circunstancia en el caso que nos ocupa; el Tribunal competente para entender en el interdicto lo es el ordinario y por tanto ha sido bien admitido y sustanciado, apar-

te de que con el mismo ningun perjuicio pueda sufrir el Estado, correspondiendo á la Autoridad judicial el conocimiento de cuestiones en las que no tiene interés aquel como sucede en el caso presente. lo cual variaría si al comprador fuera á quien se hubiese promovido el interdicto porque estaria directamente interesado el Estado:

Vistos el artículo setecientos veinte y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Reglamento de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres para llevar á efecto la ley del régimen y gobierno de las provincias; y las decisiones del Consejo de Estado de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, trece de Mayo del mismo año, dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis y diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declararse y se declaraba competente este Juzgado para entender en el presente expediente cuyo conocimiento le corresponde, expidiéndose luego que esté auto sea firme exhorto al Sr. Gobernador civil de esta provincia con insercion del dictamen Fiscal y este proveído para que deje expedita la Jurisdiccion de este Juzgado ó en otro caso tenga por formada la competencia:

Así por este auto que se notificará á las partes, lo mandó y firma dicho Sr. Jey Ró.—Manuel Buitron Luis.—Ante mí, Manuel Garcia Alvarez.

Y con el fin pues de que V. S. se digne acordar segun crea conveniente, con vista del dictamen Fiscal y auto precitados, acusando el oportuno recibo le dirijo este en cumplimiento de lo mandado.

Dado en Valencia de D. Juan á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Buitron y Luis.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Cédula de citacion.

Por providencia de este dia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado, sobre injurias al Juez municipal y Secretario de Prado en el acto de un juicio verbal, ha acordado el Sr. D. Fermín Volasco y Ortiz, Juez de primera instancia del partido, se cite por la presente al testigo Francisco Diez, vecino de Cereza, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, como parece en este Juzgado á rendir la declaracion que está acordada en dicha causa; aporcebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la indicada citacion, expido la presente que firmo en Riaño á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Escribano, José Reyero.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputacion Provincial.